



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1754 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 NOV. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES**, mediante escrito N° 00047238-2018, de fecha 21.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, en el extremo que lo sancionó con una multa ascendente a 1.90 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por negarse a presentar a las autoridades competentes la documentación que acredite la procedencia del recurso hidrobiológico transportado, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP<sup>1</sup>.
- (ii) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.**, mediante escrito N° 00005437<sup>2</sup>, de fecha 28.05.2018, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, contra la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 1.70 UIT así como el decomiso de 6.290 t<sup>3</sup>. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP<sup>4</sup>.
- (iii) El expediente N° 8680-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 04- N° 000160, señala que "Siendo las 00:45 horas nos apersonamos al grifo San Jorge, ubicado en Carretera Panamericana Norte – Km. 441-Santa, al haber efectivos policiales interviniendo la cámara isotérmica de placa M2H-747, la cual contenía cubetas con el recurso hidrobiológico Anchoveta, no presentando ninguna

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Documento remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00052766-2018, con fecha 07.06.2018.

<sup>3</sup> Decomiso que fue declarado TENER POR CUMPLIDO mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

documentación que demuestre su procedencia, constatándose además que el recurso hidrobiológico se encontraba sin hielo, contraviniendo la Normativa Pesquera Vigente, procediendo a levantar el presente reporte de ocurrencias por negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige y por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo. Se realizó el decomiso total del recurso hidrobiológico Anchoveta”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 6814-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 07.11.2017 se notificó a la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en el inciso 38 y 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 1040-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 22.02.2018 se notificó al señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, al haber negado el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00285-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>5</sup>, de fecha 07.03.2018, concluye señalando que la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** y el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES**, habrían incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 83 y 38 del artículo 134° del RLGP, respectivamente. Por lo que propone la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018<sup>6</sup> se sancionó al señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** con una multa ascendente a 1:90 UIT por haber negado a los inspectores el acceso a los documentos cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y su modificatoria correspondiente.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018<sup>7</sup> se sancionó a la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** con una multa ascendente a 1.70 UIT y con el decomiso de 6.290 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al Consumo Humano Directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito N° 00047238-2018 de fecha 21.05.2018, el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, dentro del plazo de ley.
- 1.8 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00005437 de fecha 28.05.2018, la representante legal de la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** interpone Recurso

<sup>5</sup> Notificado con fecha 12.03.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2515-2018-PRODUCE/DS-PA y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2516-2018-PRODUCE/DS-PA a la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** y al señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES**, respectivamente. (fojas 58 y 57 del Expediente).

<sup>6</sup> Notificado, con fecha 07.05.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5383-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 96 del Expediente.

<sup>7</sup> Notificado, con fecha 07.05.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5382-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 95 del Expediente.

Administrativo contra la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, dentro del plazo de ley, el cual es subsanado mediante documento con Registro N° 800099, de fecha 01.10.2019, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash.

## II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

### 2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES.

2.1.1 El administrado señala que los hechos fundamentos de cargos del presente procedimiento sancionador corresponden a la intervención llevada a cabo a la cámara isotérmica de placa M2H-747, de propiedad de INVERSIONES CANTINETT E.I.R.T.L., siendo su única participación al momento de la intervención el apoyo alcanzando al chofer de la cámara isotérmica los documentos pertinentes de la pesca transportada, no teniendo ningún tipo de vínculo con dicha empresa.

2.1.2 Asimismo, manifiesta que dentro de la documentación que obra en el expediente, no existe documento que demuestre de manera veraz que su persona haya sido el conductor y/o encargado del vehículo al momento de la intervención. Por lo que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento y al no haberse acreditado la infracción se debe archivar el presente procedimiento sancionador.

### 2.2 Respecto al Recurso Administrativo interpuesto por la empresa INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.

2.2.1 Manifiesta que la Resolución Directoral impugnada señala en uno de sus considerandos *“que teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se tiene que si bien era la propietaria del vehículo, ésta no transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta; por consiguiente esta no constituye una conducta sancionable. Por tales consideraciones, habiéndose apreciado que los hechos constatados por los inspectores no se encuentran dentro del supuesto de hecho tipificado como infracción, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.”*. Por lo que no habrían cometido ninguna infracción y el presente proceso debe archivers.

2.2.2 Asimismo, señala que el argumento utilizado por los inspectores de PRODUCE para fundamentar la sanción por la infracción al inciso 83 del artículo 134ª del RLGP, respecto a que la empresa INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L. no utilizó los medios idóneos para el debido cuidado para el transporte o almacenamiento de los recursos hidrobiológicos conforme a la normativa pesquera, es una conducta que no se encuentra tipificada en el RISPAC, convirtiéndose en un claro abuso de autoridad administrativa.

2.2.3 Finalmente, señala que la supuesta infracción debe atribuírsele al señor ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES, en calidad de dueño del recurso pesquero anchoveta.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018.
- 3.2 Verificar si los administrados involucrados en este procedimiento sancionador habrían incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 83 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del TEXTO Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.6 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y

garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.7 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.8 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

4.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

4.1.10 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

4.1.11 De la revisión de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; por cuanto la sanción de multa establecida resultaba menos gravosa que aplicar la multa establecida en el REFSPA, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.70 UIT

<sup>8</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

(páginas 11 y 12 de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (25.09.2014 – 25.09.2015).

- 4.1.12 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 6.290)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 1.5851 \text{ UIT}$$

- 4.1.13 Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en virtud del Principio de Retroactividad Benigna conforme a lo establecido en el REFSPA, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta en el artículo 2° de la Resolución Directoral citada, de una multa de 1.70 UIT a 1.5851 UIT.

- 4.1.14 Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018 se advierte que la Dirección de Sanciones no evaluó adecuadamente la sanción a imponerse al señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** por presuntamente negarse a brindar el acceso a las autoridades referente a los recursos hidrobiológicos transportados, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, dado que se advierte en el considerando 26 de dicha resolución que el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** cumplía la función de chofer de la cámara isotérmica de la placa M2H-747 de propiedad de la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.**, de quien se presume era el recurso hidrobiológico transportado el día 25.09.2015; sin embargo la Dirección de Sanciones – PA se pronuncia archivando el procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.15 Sobre el particular cabe mencionar que, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

- 4.1.16 Asimismo, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como otro principio fundamental del procedimiento administrativo, el de verdad material, según el cual *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus*

*decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*. (El resaltado es nuestro).

4.1.17 En el artículo 255° del TUO de la LPAG, se establecen las siguientes reglas del ejercicio de la potestad sancionadora: "1. *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.* 2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.** 3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.* 4. *Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.* 5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.* 6. *La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso*". (El resaltado es nuestro).

4.1.18 En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que mediante el Reporte de Ocurrencias 04 - N° 000160 de fecha 25.09.2015, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constataron que la cámara isotérmica de placa M2H-747 contenía en su interior 6,290 Kg. del recurso hidrobiológico que era transportado por el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** en cajas sin hielo y no contando con documentos que acrediten la procedencia del recurso. Asimismo, se observa en el Acta de Decomiso 04-003041 que obra a fojas 07 del expediente se consigna al recurrente como encargado del recurso más no como propietario.

4.1.19 Siguiendo a Morón Urbina tenemos que "(...) la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no es subsanable, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido"<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 84.

4.1.20 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a los establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.21 En esta medida, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos, previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG <sup>10</sup>, su debida motivación, **el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, **para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.**

4.1.22 En adición a lo antes mencionado, cabe citar el ACUERDO N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en donde se indica que *"(...) los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia (...)"*; razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: **"(...) el CONAS continuará con el criterio en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo"**.

4.1.23 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.05.2018, así como la nulidad del citado acto administrativo, toda vez que fue emitido prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, así como vulnerando los principios de causalidad, legalidad, y del debido procedimiento.

4.1.24 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

<sup>10</sup> Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos. (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

4.1.25 De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.1.26 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo, para lo cual la Dirección de Sanciones - PA deberá evaluar si corresponde remitir el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, a efectos de que dicho órgano en calidad de autoridad instructora ejerza sus competencias, notificando el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la propietaria de la cámara isotérmica de placa M2H-747, al 25.09.2015, fecha en que ocurrieron los hechos materia de infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en salvaguarda del principio de legalidad y del debido procedimiento.

#### 4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa *como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”<sup>11</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

---

<sup>11</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018 fue notificada a los recurrentes el 07.05.2018.
- b) Asimismo, el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** y la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.**, interpusieron recursos impugnativos de apelación en contra de la citada resolución con fecha 21.05.2018 y 28.05.2018, respectivamente. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas a los recurrentes, debiendo considerarse el indicado en los numeral 4.1.12 de la presente resolución.

#### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

#### 4.4 Tramitación del recurso administrativo

4.4.1 De acuerdo con el artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4.4.2 El inciso 3 del artículo 84 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)".*

- 4.4.3 El artículo 30° del REFSPA, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.4.4 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar como un recurso de apelación el documento presentado por la empresa recurrente mediante Registro N° 00005437, presentado ante el Gobierno Regional de Ancash, el 28.05.2018; dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

#### 4.4 Normas Generales

- 4.4.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.4.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.4.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.4.4 Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.4.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 4.4.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

4.4.7 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.

4.4.8 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.”*

4.4.9 Asimismo, el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1<sup>12</sup>, 78<sup>13</sup>, determinan como sanciones las siguientes:

<b>Código 1</b>	Multa	
<b>Código 78</b>	Multa	
	Decomiso	Del total del recurso hidrobiológico

4.4.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

#### 4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.5.1 Respecto a lo señalado por el señor ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES en el punto 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la

<sup>12</sup> Relacionado al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

<sup>13</sup> Relacionado al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.

- c) En relación a lo señalado por el recurrente respecto a que no existe documento que demuestre de manera veraz que él haya sido el conductor y/o encargado del vehículo al momento de la intervención, cabe mencionar que efectivamente no existe documento que señale que era el conductor, hecho que es concordante con lo señalado en el Informe N° 04-000160-2015-PRODUCE/DIS, de fecha 25.09.2015, que señala que el administrado se identificó como encargado del vehículo.
- d) Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018 se advierte que la Dirección de Sanciones no evaluó adecuadamente la sanción a imponerse al señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** por presuntamente negarse a brindar el acceso a las autoridades referente a los recursos hidrobiológicos transportados, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, dado que se advierte en el considerando 26 de dicha resolución que el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** cumplía la función de chofer de la cámara isotérmica de la placa M2H-747 de propiedad de la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.**, de quien se presume era el recurso hidrobiológico transportado el día 25.09.2015; sin embargo la Dirección de Sanciones – PA se pronuncia archivando el procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- e) Sobre el particular cabe mencionar que, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- f) Asimismo, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como otro principio fundamental del procedimiento administrativo, el de verdad material, según el cual *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”*. (El resaltado es nuestro).
- g) En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que mediante el Reporte de Ocurrencias 04 - N° 000160 de fecha 25.09.2015, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constataron que la cámara isotérmica de placa M2H-747 contenía en su interior 6,290 Kg. del recurso hidrobiológico que era transportado por el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** en cajas sin hielo y no contando con documentos que acrediten la procedencia del recurso. Asimismo, se observa en el Acta de Decomiso 04-003041 que obra a fojas 07 del expediente se consigna al recurrente como encargado del recurso más no como propietario.

- h) Siguiendo a Morón Urbina tenemos que "(...) la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no es subsanable, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido"<sup>14</sup>.
- i) Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a los establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- j) En esta medida, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos, previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, su debida motivación, **el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, **para lo cual se debe atender**, entre otros, **a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa**.
- k) En adición a lo antes mencionado, cabe citar el ACUERDO N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en donde se indica que "(...) *los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia (...)*"; razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: "(...) **el CONAS continuará con el criterio en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**".
- l) Por lo antes señalado, y al no haberse demostrado durante el presente procedimiento sancionador que el recurrente era propietario del recurso sino que de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se advierte que la participación del señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** se limita al transporte de recurso hidrobiológico; es decir era el chofer, situación que lo exime de responsabilidad al no ajustarse la conducta típica de la infracción imputada.

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 84.

<sup>15</sup> Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos. (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

4.5.2 **Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L. en el punto 2.1.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

El párrafo citado corresponde a la motivación para el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la recurrente, respecto a la comisión de la infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Por lo que, con dicho argumento la administrada no logra desvirtuar los cargos que le fueran atribuidos.

4.5.3 **Respecto a lo señalado por la empresa INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L. en los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley", mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*<sup>16</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.**

d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del**

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

*Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.*

- e) El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.**
- f) Del mismo modo, el artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, **así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.**
- g) En tal sentido, el Reporte de Ocurrencias antes descrito, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud de la cual goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.
- h) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias ***se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada.*** Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y ***tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos***<sup>17</sup>. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**<sup>18</sup>. (Subrayado y resaltado nuestro).
- i) Es así que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que ***“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.***
- j) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en el que se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le

<sup>17</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

<sup>18</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

k) Asimismo, con la Cédula de Notificación de Cargos N° 6814-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 07.11.2017, que corre a fojas 21 del expediente, se le inició el presente procedimiento sancionador.

l) En ese sentido, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción no haya seguido el procedimiento establecido por ley para ejercer sus labores de fiscalización atribuidas por Ley.

m) De acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios aportados por la Administración, esto es el Reporte de Ocurrencias 04 N° 000160, de fecha 25.09.2015, Acta de Inspección 04 N° 003043, Consulta a la SUNARP sobre Registro de Propiedad Vehicular (fojas 18); así como tomas fotográficas (fojas 1 a 3), se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado por la cámara isotérmica de placa M2H-747, de propiedad de la recurrente, transportaba el recurso hidrobiológico anchoveta para CHD en cajas sin hielo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero.

n) En tal sentido, y de conformidad a la normativa antes señalada; así como los documentos que obran en el expediente, se concluye que la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** en calidad de propietaria de la cámara isotérmica de Placa M2H-747 incurrió en la comisión de la infracción estipuladas en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, al no haber actuado diligentemente tomando las medidas necesarias a fin de preservar el recurso hidrobiológico que era transportado en dicho vehículo.

o) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de fundamento y no desvirtúa los cargos que se le atribuyen.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.** incurrió en infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP y; el señor **ROBERT RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES** incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a

impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.**, con RUC N°20541612557, contra la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2019, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

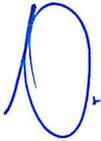
**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROBERTO RICHARD DE LA CRUZ SIFUENTES**, contra la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, por lo que corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la mencionada resolución, en consecuencia **ARCHIVAR** en procedimiento iniciado respecto a la infurción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el artículo 2° de 1.70 UIT a 1.5851 UIT; así como la sanción de multa impuesta en el artículo 2° de 1.70 UIT a 1.5851 UIT.

**Artículo 4°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES CANTINETT E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.05.2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta<sup>19</sup> y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa

**Artículo 5°.- El importe de la multa y los intereses legales** deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

<sup>19</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3093-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.05.2019, declara Tener por Cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

 **Artículo 6°.** - Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente y a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

  
**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones